

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1428/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 1
- * Reglamento (CE) nº 1429/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993 3
- * Reglamento (CE) nº 1430/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (¹) 6
- * Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 9
- * Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas 14
- Reglamento (CE) nº 1433/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1188/94 sobre la apertura de una licitación permanente para la venta de queso Parmigiano Reggiano en poder del organismo de intervención italiano 18
- Reglamento (CE) nº 1434/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 996/94 y se eleva a 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español 19

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 1435/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	21
Reglamento (CE) nº 1436/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94	23
Reglamento (CE) nº 1437/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	24
Reglamento (CE) nº 1438/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	26
Reglamento (CE) nº 1439/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	28
Reglamento (CE) nº 1440/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	30
Reglamento (CE) nº 1441/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	32

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Parlamento Europeo

94/350/CECA :

* Decisión del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 1994, por la que se aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión durante el ejercicio 1992	34
Resolución sobre el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1992, y sobre el informe (Anexo al Informe anual CECA para el ejercicio 1992) del Tribunal de Cuentas sobre la gestión contable y financiera de la CECA	40

94/351/CE :

* Decisión del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 1994, por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992	42
--	-----------

94/352/CE :

* Decisión del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 1994, por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992	43
---	-----------

94/353/CE :

* Decisión del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 1994, por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992	44
Resolución que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de las decisiones por las que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992	45

(continúa en contracubierta)

Sumario (continuación)

94/354/CE :

- * Decisión del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 1994, por la que se aprueba la gestión del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Berlín) en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio de 1992 46

94/355/CE :

- * Decisión del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 1994, por la que se aprueba la gestión del Consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Dublín) en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio de 1992 48

Comisión

94/356/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 91/493/CEE del Consejo en lo relativo a los autocontroles sanitarios de los productos pesqueros ⁽¹⁾ 50

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1428/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1361/94 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1361/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1361/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 16. 6. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (°)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	32,20 (°)
1701 11 90 910	30,20 (°)
1701 11 90 950	(°)
1701 12 90 100	32,20 (°)
1701 12 90 910	30,20 (°)
1701 12 90 950	(°)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3501
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	35,01
1701 99 10 910	35,01
1701 99 10 950	33,51
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3501

(°) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68 modificado.

(°) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(°) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) N° 1429/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1891/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, para todas las especies del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 351/93 de la Comisión⁽³⁾ por el que se fija, para la campaña pesquera de 1993, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, no pueden superar en ningún caso durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que, en el caso de rabil de menos de 10 kg y del listado, ningún de dichos límites es sobrepasado, no ha lugar, por consecuencia, determinar el máximo de las cantidades indemnizables;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida en el territorio aduanero de la Comunidad, en el caso del patudo superaron las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas pesqueras y en el del rabil de más de 10 kg y del atún blanco excedieron del 110 % de las ventas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986; que esas cantidades rebasan los límites fijados en el segundo guión del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para el patudo, y en el tercer guión para el rabil de más de 10 kg y el atún blanco, por lo tanto es necesario limitar el volumen global de las cantidades de estos productos que pueden optar a la indemnización y distribuirlas entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por consiguiente, la concesión de una indemnización compensatoria por los productos considerados para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993 por los siguientes productos:

Productos	<i>(en ecus/tonelada)</i> Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92
Rabil + 10 kg	86
Rabil - 10 kg	50
Listao	73
Patudo	76
Atún blanco	165

⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 41 de 18. 2. 1993, p. 12.

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado para cada especie del siguiente modo:

	<i>(en toneladas)</i>
Rabil + 10 kg	17 442
Patudo	1 524
Atún blanco	395

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993, con arreglo al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

Rabil + 10 Kg

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1º guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2º guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3º guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	4 731	473	307	5 511
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	4 766	0	0	4 766
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	5 434	543	1 188	7 165
Cantidades totales	14 931	1 016	1 495	17 442

Atún blanco

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1º guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2º guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3º guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	69	7	22	98
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	5	1	22	28
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	25	0	0	25
Associação de Produtores de Atum e Similares dos Açores (APASA)	201	20	23	244
Cantidades totales	300	28	67	395

Patudo

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1º guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2º guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3º guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	866	0	0	866
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	17	0	0	17
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	50	0	0	50
Associação de Produtores de Atum e Similares dos Açores (APASA)	591	0	0	591
Cantidades totales	1 524	0	0	1 524

REGLAMENTO (CE) Nº 1430/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales

lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que el doramectino debe estar en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que la acetil cisteína debe estar en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que para concluir los estudios científicos, la duración de los límites máximos de residuos provisionales anteriormente definida en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se extenderá para el amitraz;

Considerando que el chloranfenicol debe estar en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de los medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1994, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

A. En el Anexo I el punto « 2.1 Sustancias activas frente a endoparásitos », se modificará como sigue :

2.1.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
« 2.1.1.3. Doramectino	Doramectino	Bovinos	15 µ/kg 25 µ/kg	Hígado Grasa »	

B. En el Anexo II en el punto « 2. Componentes orgánicos », se incluirá la sección siguiente :

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
« 2.8 Acetil cisteína	Todas las especies productoras de alimentos »	

C. En el Anexo III el punto « 2.2 sustancias activas frente a ectoparásitos » se modificará como sigue :

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
« 2.2.1. Amitraz	Suma de amitraz y de sus metabolitos medido en 2.4-dimetilamitraz	Porcino	50 µ/kg 200 µ/kg	Músculo Riñón, hígado	El LMR provisional expirará el 1. 7. 1996 »

D. En el Anexo IV, se incluirá la sección siguiente :

« 4. Clorfenicol »

REGLAMENTO (CE) Nº 1431/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 de la Comisión⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 establece la apertura, a partir del 1 de enero de 1994, de nuevos contingentes arancelarios anuales para determinados productos del sector de la carne de aves de corral; que la aplicación de dichos contingentes se establece por un período indeterminado;

Considerando que procede asegurar la administración del régimen a través de certificados de importación; que a tal efecto conviene establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los elementos que deberán figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3519/93⁽⁵⁾; que, por otra parte, procede expedir los certificados tras un plazo de reflexión, aplicando, en caso necesario, un porcentaje de aceptación único; que, en interés de los agentes económicos, procede establecer que la solicitud de certificado pueda ser retirada una vez que se haya fijado el coeficiente de aceptación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 establece una exacción reguladora del 0 % para la importación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, dentro de los límites de una determinada cantidad; que, para garantizar la regularidad de las impor-

taciones, es importante escalonar dicha cantidad a lo largo de un año;

Considerando que, para garantizar que las citadas cantidades se utilicen dentro de los canales tradicionales de importación del mercado comunitario, conviene distribuir las según el origen de las importaciones en función de las importaciones de los tres últimos años;

Considerando que, para efectuar la gestión eficaz del régimen, es conveniente fijar a 50 ecus por 100 kilogramos el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación expedidos en el marco de dicho régimen; que el riesgo de especulación inherente al régimen en el sector de la carne de aves de corral hace necesario supe- ditar el acceso de los agentes económicos a dicho régimen al cumplimiento de unas condiciones determinadas;

Considerando que el Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Toda importación en la Comunidad de productos correspondientes a los grupos que figuran en el Anexo I, efectuada al amparo de los contingentes arancelarios abiertos en virtud de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 774/94, estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

En el Anexo I se fijan las cantidades de los productos de cada grupo que podrán acogerse a este régimen y el porcentaje de la exacción reguladora.

Artículo 2

La cantidad fijada para cada grupo se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

Durante el año 1994:

- un 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre,
- un 50 % durante el período comprendido entre 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Durante los años siguientes:

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio,

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Artículo 3

Los certificados de importación a que se refiere el artículo 1 se regularán por las disposiciones siguientes:

- a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que en 1992 y 1993 importaron o exportaron al menos 25 toneladas (en peso del producto) de productos que figuren en el Reglamento (CEE) nº 2777/75; no obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni de hostelería que vendan los productos a los consumidores finales;
- b) las solicitudes de certificado sólo podrán referirse a uno de los grupos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento y podrán comprender varios productos correspondientes a distintos códigos NC; en este caso se inscribirán en las casillas 16 y 15, respectivamente, todos los códigos de la nomenclatura combinada y sus denominaciones;

las solicitudes de certificado deberán referirse, como mínimo, a una tonelada y, como máximo, al 10 % de la cantidad disponible para el grupo de que se trate durante los períodos contemplados en el artículo 2;

- c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen; los certificados obligarán a importar de dicho país;
- d) la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Reglamento (CE) nº 1431/94,
 Forordning (EF) nr. 1431/94,
 Verordnung (EG) Nr. 1431/94,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1431/94,
 Regulation (EC) No 1431/94,
 Règlement (CE) nº 1431/94,
 Regolamento (CE) n. 1431/94,
 Verordening (EG) nr. 1431/94,
 Regulamento (CE) nº 1431/94;

- e) la casilla 24 de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Exacción reguladora del 0 % en aplicación del:

Reglamento (CE) nº 1431/94,
 Forordning (EF) nr. 1431/94,
 Verordnung (EG) Nr. 1431/94,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1431/94,
 Regulation (EC) No 1431/94,
 Règlement (CE) nº 1431/94,
 Regolamento (CE) n. 1431/94,
 Verordening (EG) nr. 1431/94,
 Regulamento (CE) nº 1431/94.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado sólo se podrán presentar durante los diez primeros días de cada período definido en el artículo 2.

No obstante, las solicitudes de certificado correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1994 sólo podrán ser presentadas durante los diez primeros días de julio de 1994.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, durante el período en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes referentes a productos del mismo grupo en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud ni en otros Estados miembros; en caso de que el mismo interesado presente más de una solicitud correspondiente a productos del mismo grupo ninguna de ellas será admisible.

No obstante, en el caso de los grupos 3 y 5, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificado de importación para productos incluidos en un único número de grupo, siempre que dichos productos sean originarios de países diferentes. Las solicitudes, referidas cada una de ellas a un solo país de origen, deberán presentarse al mismo tiempo a la autoridad competente de un Estado miembro. Se considerarán como una sola solicitud en lo que respecta a la cantidad máxima a que se refiere la letra b) del artículo 3 y a efectos de aplicación de la norma contenida en el párrafo anterior.

3. El quinto día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos de los grupos referidos. En esa comunicación se incluirán la lista de solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas de cada grupo.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax, el día hábil establecido, utilizando el modelo del Anexo II, en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud, a los modelos de los Anexos II y III, en caso de que se hayan presentado solicitudes.

4. La Comisión decidirá lo antes posible en qué medida puede darse curso a las solicitudes contempladas en el artículo 3.

En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sean superiores a las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. En caso de que este porcentaje sea inferior al 5 %, la Comisión podrá decidir no dar curso a las solicitudes y devolver las fianzas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del porcentaje único de aceptación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, los agentes económicos podrán retirar sus solicitudes de certificado si la aplicación del mencionado porcentaje implica la fijación de una cantidad inferior a 20 toneladas. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la retirada de las solicitudes y devolverán las fianzas correspondientes.

La Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible en el período siguiente de un mismo año y, en caso de cantidades no utilizadas, podrá transferir de un grupo a otro las de un mismo producto.

5. Los certificados se expedirán lo antes posible después de que la Comisión haya tomado una decisión.

6. Los certificados expedidos serán válidos en todo el territorio de la Comunidad.

Artículo 5

A los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de ciento cincuenta días a partir de su fecha de expedición efectiva.

No obstante, el período de validez de los certificados no podrá sobrepasar el 31 de diciembre del año de su expedición.

Los certificados de importación expedidos en aplicación del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 6

Las solicitudes de certificados de importación de cualquiera de los productos contemplados en el artículo 1 irán acompañadas de la constitución de una garantía de 50 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento, la cantidad importada al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la mencionada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra «O» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

EXACCIÓN REGULADORA DEL 0 %

Carne de pollo

(en toneladas)

Pais	Número de grupo	Código NC	Cantidades anuales
Brasil	1	0207 41 10	7 100
		0207 41 41	
		0207 41 71	
Tailandia	2	0207 41 10	5 100
		0207 41 41	
		0207 41 71	
Otros	3	0207 41 10	3 300
		0207 41 41	
		0207 41 71	

Carne de pavo

(en toneladas)

Pais	Número de grupo	Código NC	Cantidades anuales
Brasil	4	0207 42 10	1 800
		0207 42 11	
		0207 42 71	
Otros	5	0207 42 10	700
		0207 42 11	
		0207 42 71	

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1431/94

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS		DG VI/D/3 — Carne de aves de corral	
Solicitud de certificados de importación con exacción reguladora del 0 %		Fecha	Período
Estado miembro :			
Remitente :			
Responsable :			
Teléfono :			
Telefax :			
Número de grupo	Cantidad solicitada		

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1431/94

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS		DG VI/D/3 — Carne de aves de corral	
Solicitud de certificados de importación con exacción reguladora del 0 %		Fecha	Período
Estado miembro :			
Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y domicilio)	Cantidad <i>(en toneladas)</i>
Toneladas totales por número de grupo			

REGLAMENTO (CE) Nº 1432/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 establece la apertura a partir del 1 de enero de 1994 de nuevos contingentes arancelarios anuales para determinados productos del sector de la carne de porcino; que la aplicación de dichos contingentes se establece por un período indeterminado;

Considerando que procede asegurar la administración del régimen a través de certificados de importación; que, a tal efecto, conviene establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los elementos que deberán figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3519/93 ⁽⁵⁾; que, por otra parte, procede expedir los certificados tras un plazo de reflexión, aplicando, en su caso, un porcentaje de aceptación único; que, en interés de los agentes económicos, procede disponer que las solicitudes de certificado puedan retirarse tras la fijación del coeficiente de aceptación;

Considerando que el actual Reglamento (CE) nº 774/94 estableció una exacción reguladora del 0 % para la importación de determinados productos del sector de la carne de porcino, dentro de los límites de una determinada cantidad; que, para garantizar la regularidad de las importaciones, es importante escalonar dicha cantidad a lo largo de un año;

Considerando que, para garantizar la gestión eficaz del régimen, es conveniente fijar en 30 ecus por 100 kilogramos el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación expedidos en aplicación de dicho régimen; que el riesgo de especulación inherente al régimen en el sector de la carne de porcino hace necesario supeditar el acceso de los agentes económicos a dicho régimen al cumplimiento de unas condiciones determinadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Toda importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I que se efectúe al amparo del contingente arancelario abierto en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 774/94 estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

En el Anexo I se fijan las cantidades de los productos que podrán acogerse a este régimen y el tipo de la exacción reguladora.

Artículo 2

La cantidad fijada en el Anexo I se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

- el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio,
- el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

No obstante, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1994, la cantidad fijada en el Anexo I ascenderá a 5 250 toneladas.

Artículo 3

Los certificados de importación a que se refiere el artículo 1 se regularán por las disposiciones siguientes:

- a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.

presentar la solicitud, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, haber ejercido al menos durante los doce meses anteriores una actividad comercial con terceros países en el sector de la carne de porcino; no obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni de hostelería que vendan los productos a los consumidores finales;

- b) las solicitudes de certificado podrán referirse a los dos códigos de la nomenclatura combinada diferentes y originarios de un único país; en este caso se inscribirán todos los códigos de la nomenclatura combinada y sus designaciones en las casillas 16 y 15, respectivamente. Las solicitudes de certificado deberán tener por objeto 20 toneladas, como mínimo, y el 10 % de la cantidad disponible durante el período establecido en el artículo 2, como máximo;
- c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen; los certificados obligarán a importar de dicho país;
- d) la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Reglamento (CE) nº 1432/94,
 Forordning (EF) nr. 1432/94,
 Verordnung (EG) Nr. 1432/94,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1432/94,
 Regulation (EC) No 1432/94,
 Règlement (CE) nº 1432/94,
 Regolamento (CE) n. 1432/94,
 Verordening (EG) nr. 1432/94,
 Regulamento (CE) nº 1432/94;

- e) la casilla 24 de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Exacción reguladora del 0 % en aplicación del:

Reglamento (CE) nº 1432/94,
 Forordning (EF) nr. 1432/94,
 Verordnung (EG) Nr. 1432/94,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1432/94,
 Regulation (EC) No 1432/94,
 Règlement (CE) nº 1432/94,
 Regolamento (CE) n. 1432/94,
 Verordening (EG) nr. 1432/94,
 Regulamento (CE) nº 1432/94.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada período establecido en el artículo 2.

No obstante, las solicitudes de certificado referentes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1994 se podrán presentar durante los diez primeros días de julio de 1994.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito

que, durante el período en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes referentes a productos enumerados en el Anexo I en el Estado miembro en el que haya presentado la solicitud ni en otros Estados miembros; en caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud para productos enumerados en el Anexo I, ninguna de ellas será admisible; no obstante, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificado de importación de los productos enumerados en el Anexo I, siempre que éstos sean originarios de países diferentes. Las solicitudes en las que figure un único país de origen deberán presentarse al mismo tiempo ante la autoridad competente de un Estado miembro.

Se considerará que aquéllas constituyen una sola solicitud en lo que a la cantidad máxima mencionada en la letra b) del artículo 3 y la aplicación de la norma incluida en el párrafo anterior se refiere.

3. El tercer día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos enumerados en el Anexo I. En esa comunicación se incluirán la lista de solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax, el día hábil establecido, utilizando el modelo del Anexo II, en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud, o los modelos de los Anexos II y III en caso de que se hayan presentado solicitudes.

4. La Comisión decidirá lo antes posibles en qué medida puede darse curso a las solicitudes contempladas en el artículo 3.

En caso de que las cantidades por la que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Si este porcentaje fuera inferior al 5 %, la Comisión no podrá tramitar las solicitudes y devolverá las garantías.

Los agentes económicos podrán retirar las solicitudes de certificado dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del porcentaje único de aceptación, si la aplicación de éste supusiera la fijación de una cantidad inferior a 20 toneladas. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la retirada de las solicitudes de certificado y devolverán las garantías.

La Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible el período siguiente de un mismo año.

5. Los certificados se expedirán lo antes posibles después de que la Comisión haya tomado una decisión.

6. Los certificados expedidos serán válidos en todo el territorio de la Comunidad.

Artículo 5

A los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de ciento cincuenta días a partir de su fecha de expedición efectiva.

No obstante, la duración de la validez de los certificados no podrá sobrepasar el 31 de diciembre del año en que hayan sido expedidos.

Los certificados de importación expedidos en aplicación del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 6

Las solicitudes de certificado de importación de cualquiera de los productos contemplados en el artículo 1

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

deberán acompañarse de la constitución de una garantía de 30 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento, la cantidad importada al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la mencionada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra « 0 » en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

EXACCIÓN REGULADORA DEL 0 %

(en toneladas)

Código NC	Del 1 de enero al 31 de diciembre
0203 19 13	7 000
0203 29 15	

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1432/94

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/3 — Carne de porcino

Solicitud de certificado de importación con exacción reguladora del 0 %	Fecha	Período
Estado miembro : Solicitante : Contacto : Teléfono : Telefax :		
	Cantidad solicitada	

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) Nº 1432/94

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/3 — Carne de porcino

Solicitud de certificado de importación con exacción reguladora del 0 %	Fecha	Período
Estado miembro :		

Código NC	Solicitante (nombre y domicilio)	Cantidad <i>(en toneladas)</i>
Toneladas totales por producto		

REGLAMENTO (CE) Nº 1433/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1188/94 sobre la apertura de una licitación permanente para la venta de queso Parmigiano Reggiano en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1188/94 de la Comisión⁽³⁾ dispone la venta mediante licitación de los quesos Parmigiano Reggiano que hayan entrado en almacén antes del 1 de mayo de 1993; que, habida cuenta de la evolución de las existencias de esos quesos y de las cantidades disponibles, es conveniente ampliar esas ventas a los quesos que hayan entrado en almacén antes del 1 de junio de 1993; que, habida cuenta de la urgencia de las citadas ventas debido al tiempo de maduración de los quesos en cuestión, procede aplicar esa modificación sin demora;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1188/94, la fecha « 1 de mayo de 1993 » se sustituirá por la fecha « 1 de junio de 1993 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 132 de 27. 5. 1994, p. 6.

REGLAMENTO (CE) N° 1434/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 996/94 y se eleva a 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 996/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español; que España, mediante su comunicación de 16 de junio de 1994, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 500 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) n° 996/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 996/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 500 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 500 000 toneladas de cebada.»

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CE) n° 996/94 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 111 de 30. 4. 1994, p. 60.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Aragón	100 000
Castilla-La Mancha	40 000
Castilla y León	308 000
Cataluña	10 000
La Rioja	6 500
Navarra	30 000
País Vasco	5 500 »

REGLAMENTO (CE) Nº 1435/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1248/94 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de junio de 1994, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1248/94 a los datos de que la Comisión dispone en la

actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1248/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg —</i>
Azúcar blanco :	35,01
Azúcar bruto :	32,20
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$35,01^{(*)} \times \frac{S^{(*)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	
Melazas :	—
Isoglucosa ^(?) :	35,01 ^(?)

⁽¹⁾ «S» representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1436/94 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1994****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 37,516 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 1437/94 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1994****por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1237/94 ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 1237/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la

exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1237/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	35,01 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	35,01 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,3501 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	35,01 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3501 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3501 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 90 900	0,3501 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	35,01 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3501 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 607/94 (DO n° L 77 de 19. 3. 1994, p. 5).

REGLAMENTO (CE) Nº 1438/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 21 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	100,02 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	100,02 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	48,07 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	96,37
1001 90 99	96,37 ⁽⁹⁾
1002 00 00	123,94 ⁽⁶⁾
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 ⁽⁹⁾
1004 00 00	104,34
1005 10 90	100,02 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	100,02 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	106,75 ⁽⁴⁾
1008 10 00	38,35 ⁽⁹⁾
1008 20 00	55,09 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	172,47 ⁽⁹⁾
1102 10 00	212,55
1103 11 10	107,96
1103 11 90	196,42
1107 10 11	182,42
1107 10 19	139,05
1107 10 91	235,09 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	178,41 ⁽⁹⁾
1107 20 00	206,12 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1439/94 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,02	1,17	0
1001 90 99	0	1,02	1,17	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,49	1,18	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	1,82	2,08	0	0
1107 10 19	0	1,36	1,56	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 1440/94 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1424/94⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 155 de 22. 6. 1994, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	32,91 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,91 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,91 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,91 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,30
1701 99 10	38,30
1701 99 90	38,30 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1441/94 DE LA COMISIÓN
de 22 de junio de 1994

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1236/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1425/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1236/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1236/94 modificado

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 155 de 22. 6. 1994, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,3830	—
1702 20 90	0,3830	—
1702 30 10	—	47,67
1702 40 10	—	47,67
1702 60 10	—	47,67
1702 60 90	0,3830	—
1702 90 30	—	47,67
1702 90 60	0,3830	—
1702 90 71	0,3830	—
1702 90 90	0,3830	—
2106 90 30	—	47,67
2106 90 59	0,3830	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 21 de abril de 1994

por la que se aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión durante el ejercicio 1992

(94/350/CECA)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

— Basándose en las siguientes cifras, extraídas de los estados financieros CECA a 31 de diciembre de 1992⁽¹⁾ y del Informe del Tribunal de Cuentas de 30 de junio de 1993, según el cual dichos estados financieros presentan fielmente la situación financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1992, así como en el resultado de las operaciones de la CECA para el ejercicio cerrado en esa misma fecha,

1. Aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión durante el ejercicio 1992 (a título indicativo, se adjuntan también las cifras relativas a la ejecución del presupuesto operativo para el ejercicio 1992);
2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Comité Consultivo de la CECA y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 1994.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Egon KLEPSCH

⁽¹⁾ Los cuadros pertinentes figuran a continuación de la presente Decisión (fuente: DO nº C 220 de 14. 8. 1993, p. 3).

Balances a 31 de diciembre de 1992 y a 31 de diciembre de 1991

(Importes expresados en ecus)

— Antes de la distribución de resultados —

ACTIVO

	31 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1991
Depósitos en bancos centrales	530 675	1 081 028
Créditos sobre entidades de crédito :		
— a la vista	56 203 772	34 036 866
— a plazo o con preaviso	651 975 632	803 286 645
— préstamos	3 433 388 311	3 239 875 489
<i>Total</i>	4 141 567 715	4 077 199 000
Créditos sobre clientela :		
— préstamos	4 267 090 339	4 276 210 661
— exacción	14 719 767	13 845 058
— multas	1 615 162	1 754 070
<i>Total</i>	4 283 425 268	4 291 809 789
Obligaciones y otros títulos de renta fija :		
— de emisión pública	1 220 874 572	1 069 105 622
— otras fuentes de emisión (obligaciones propias : 67 638 521 en 1992 y 88 954 023 en 1991)	267 724 137	244 402 965
<i>Total</i>	1 488 598 709	1 313 508 587
Activos materiales e inmateriales	6 523 098	6 021 801
Otros activos	7 696 871	10 722 601
Cuentas de regularización	342 872 269	335 432 183
TOTAL DEL ACTIVO	10 271 214 605	10 035 774 989

— Antes de la distribución de resultados —

	31 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1991
PASIVO		
COMPROMISOS CON TERCEROS		
Débitos a entidades de crédito :		
— a la vista	5 840 231	0
— a plazo o con preaviso	—	85 978 663
— empréstitos	2 985 338 811	2 936 886 431
<i>Total</i>	2 991 179 042	3 022 865 094
Débitos representados por título	4 341 279 392	4 202 296 133
Otros pasivos	365 986 897	107 922 528
Cuentas de regularización	284 938 605	284 484 893
Provisión para riesgos y cargas	5 805 666	7 084 687
Compromisos para el presupuesto operativo CECA	1 283 153 200	1 288 934 244
TOTAL DE COMPROMISOS CON TERCEROS	9 272 342 802	8 913 587 579
SITUACIÓN NETA		
Provisiones para la financiación del presupuesto operacional CECA	307 348 557	385 058 170
RESERVAS :		
— Fondo de garantía	429 885 000	482 885 000
— Reserva especial	188 980 000	188 980 000
— Antiguo fondo de pensiones	57 469 977	56 150 435
<i>Total</i>	676 334 977	728 015 435
Reserva de revalorización	13 294 511	7 773 845
Resultados de ejercicios anteriores	20 418	166 085
Resultado del ejercicio	1 873 340	1 173 875
TOTAL DE LA SITUACIÓN NETA	998 871 803	1 122 187 410
TOTAL DEL PASIVO	10 271 214 605	10 035 774 989

**Cuenta de pérdidas y ganancias de los años 1992
y 1991**

(Importes expresados en ecus)

CARGAS

	31 de diciembre de 1992	31 diciembre de 1991
Intereses y cargas asimiladas		
— intereses	942 239 470	853 945 655
— gastos de emisión y primas de reembolso	11 540 426	16 185 304
<i>Total</i>	<u>953 779 896</u>	<u>870 130 959</u>
Comisiones pagadas	2 243 917	2 419 396
Pérdidas procedentes de operaciones financieras:		
— pérdidas de cambio	217 196	0
— minusvalías en títulos	3 514 185	3 163 224
— correcciones de valor en valores mobiliarios	0	0
<i>Total</i>	<u>3 731 381</u>	<u>3 163 224</u>
Gastos de administración	5 000 000	5 000 000
Correcciones de valor en activos materiales	782 977	895 511
Otras cargas de explotación	572 287	751 705
Correcciones de valor en créditos y provisiones para pasivos contingentes y para compromisos		
— correcciones de valor en créditos	92 673 296	1 000 069
— dotación de la provisión para riesgos y cargas	355 166	1 946 642
<i>Total</i>	<u>93 028 462</u>	<u>2 946 711</u>
TOTAL DE CARGAS OPERATIVAS	1 059 138 920	885 307 506
Cargas excepcionales	277 845	444 491
Dotación de la reserva de revalorización	5 520 666	633 848
Compromisos jurídicos del ejercicio	477 217 432	454 375 588
Dotación de las previsiones para financiación del presupuesto operacional CECA	<u>235 733 395</u>	<u>313 304 101</u>
TOTAL DE CARGAS	1 777 888 258	1 654 065 534
Resultado del ejercicio	<u>1 873 340</u>	<u>1 173 875</u>
TOTAL	<u>1 779 761 598</u>	<u>1 655 239 409</u>

RENDIMIENTOS

	31 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1991
Intereses y rendimientos asimilados :		
— intereses (intereses de títulos de renta fija : 124 484 602 en 1992 y 125 091 970 en 1991)	1 162 894 880	1 081 577 404
— primas de pago y de reembolsos	8 824 756	12 670 676
<i>Total</i>	1 171 719 636	1 094 248 080
Beneficios procedentes de operaciones financieras :		
— beneficios de cambio realizados	10	23 286
— plusvalías en títulos	8 986 656	8 931 669
— rectificación de correcciones de valores mobiliarios	318 420	20 110 244
<i>Total</i>	9 305 086	29 065 199
Rectificación de correcciones de valor en créditos y provisiones :		
— rectificación de correcciones de valor en créditos	1 534 081	10 676 489
— rectificación de la provisión para riesgos y cargas	1 789 949	324 254
<i>Total</i>	3 324 030	11 000 743
Otros resultados de explotación	1 197 236	720 849
TOTAL DE RENDIMIENTOS OPERACIONALES	1 185 545 988	1 135 034 871
Diferencia de conversión	5 520 666	633 848
Rendimientos vinculados al presu- puesto operativo	222 251 936	207 401 206
Rectificación de las previsiones para financiación del presupuesto opera- cional CECA	313 304 101	311 851 569
Rectificación de la provisión para multas que deberán cobrarse	138 907	317 915
Rectificación sobre los Fondos de garantía	53 000 000	—
TOTAL DE RENDIMIENTOS	1 779 761 598	1 655 239 409

Ejecución del presupuesto operativo CECA

(en ecus)

	a 31 de diciembre	
	1992	1991
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO		
Gastos :		
— gastos administrativos	5 000 000	5 000 000
— compromisos jurídicos	477 217 432	454 375 588
— varios	243 505	73 086
<i>Total</i>	482 460 937	459 448 674
Ingresos :		
— exacción	146 473 186	175 054 804
— multas	—	—
— fianzas	8	18 348
— anulación de compromisos jurídicos	75 768 132	32 311 852
— varios	11 937	16 202
— recuperación del excedente del presupuesto precedente	59 804 101	91 351 569
— recuperación del saldo neto	253 500 000	220 500 000
<i>Total</i>	535 557 364	519 252 775
RESULTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO	53 096 427	59 804 101

(en ecus)

	a 31 de diciembre	
	1992	1991
Resultado de las operaciones no presupuestarias	131 510 308	254 673 875
Resultado de la ejecución del presupuesto	53 096 427	59 804 101
Recuperación del Fondo de garantía	53 000 000	—
<i>Total</i>	237 606 735	314 477 976
Dotación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo del ejercicio siguiente :		
— excedente de la ejecución del presupuesto	53 096 427	59 804 101
— reservas para contingencias presupuestarias	131 636 968	—
— saldo neto	—	253 500 000
— ingresos extraordinarios presupuesto 1993	51 000 000	—
RESULTADO ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN	1 873 340	1 173 875

RESOLUCIÓN

sobre el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1992, y sobre el informe (Anexo al Informe anual CECA para el ejercicio 1992) del Tribunal de Cuentas sobre la gestión contable y financiera de la CECA

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Vistos el informe financiero de la CECA para el ejercicio 1992, presentado por la Comisión, y, en particular, la cuenta de pérdidas y ganancias de la CECA a 31 de diciembre de 1992,
 - Vistos el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1992 y el Anexo que contiene el informe relativo a la gestión contable y financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C3-0153/94),
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A3-0178/94),
- A. Considerando que el Tribunal de Cuentas ha considerado que los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1992 presentan fielmente los resultados de sus operaciones para el ejercicio cerrado en esa misma fecha,

Generalidades

1. Acoge con satisfacción la nueva actitud positiva de la Comisión de las Comunidades Europeas para facilitar información al ponente responsable del informe relativo a la aprobación de la gestión de la CECA;

Seguridad de los préstamos

2. Toma nota con preocupación de que las « correcciones de valor » en el presupuesto de la CECA para el ejercicio 1992 se elevan a un total de aproximadamente 90 millones de ecus correspondiente a deudas incobrables en el sector siderúrgico;
3. Toma nota de que los coeficientes financieros de la CECA con respecto a sus reservas se acercó al punto más bajo de la gama recomendada a finales de 1992 como consecuencia de las correcciones de valor debido a las deudas incobrables; considera sin embargo que, sobre la base de sus cuentas, la CECA sigue siendo sólida, de momento, desde el punto de vista financiero;
4. Pide a la Comisión que adopte medidas inmediatas para volver a introducir sus coeficientes financieros, por lo menos, a su nivel actual en caso de que se le pida que absorba nuevas deudas incobrables;
5. Pide a la Comisión que estudie la posibilidad de volver a introducir en su balance una provisión no específica para deudas incobrables, de conformidad

con las orientaciones del Tribunal de Cuentas, y que informe al Parlamento acerca de sus reflexiones antes del 30 de junio de 1994;

6. Considera que los problemas de no devolución de préstamos son probablemente inevitables en un período de crisis como el actual; opina que la Comisión ha gestionado hasta ahora la crisis de la CECA de manera satisfactoria, en general;
7. Subraya que, en aquellos casos en los que las consideraciones de carácter político influyen en las decisiones sobre el cobro de las deudas, el asunto debe ser objeto de un debate político abierto y la decisión final debe ser adoptada por un organismo con mandato concedido democráticamente;

Política de investigación

8. Toma nota de la amplia y directa contradicción que existe entre las posiciones del Tribunal de Cuentas y de la Comisión sobre el tema de la política de investigación de la CECA; pide a ambas instituciones que examinen la posición de la otra con una mentalidad abierta;
9. Considera satisfactoria la difusión de información técnica resultante de proyectos de investigación de la CECA por parte de la Comisión;
10. Pide a la Comisión que informe al Parlamento Europeo antes del 30 de septiembre de 1994 acerca de la eficacia de la política de la CECA con respecto a la consecución de los objetivos fijados en el Tratado CECA y al hecho de facilitar una evaluación de sus éxitos y fracasos en términos comprensibles para un profano en la materia;
11. Expresa su preocupación por el hecho de que el Tribunal de Cuentas considere que ha habido una proliferación excesiva e innecesaria de proyectos de investigación pequeños pero similares financiados por la CECA; recuerda a la Comisión su obligación de garantizar que el dinero del contribuyente europeo se rentabilice al máximo y su consiguiente obligación de modernizar y de racionalizar los proyectos de investigación en la medida de lo posible;
12. Toma nota con preocupación de la opinión del Tribunal de Cuentas en el sentido de que la distribución de los subsidios a la investigación corresponden más a la necesidad de garantizar una participación equitativa para todos que a necesidades objetivas de investigación, una opinión corroborada por una

estrecha correlación entre las proporciones relativas entre el pago de exacciones y la financiación de la investigación entre los Estados miembros ; pide categóricamente a la Comisión que confirme que la selección de proyectos está completamente libre de dichas consideraciones ;

13. Pide a la Comisión que informe a las comisiones competentes del Parlamento acerca del futuro de la investigación de la CECA teniendo en cuenta la próxima expiración del Tratado CECA ;

Inversiones en edificios

14. Considera que es adecuado que la CECA invierta una pequeña parte de sus reservas en inmuebles siempre y cuando el rendimiento de la inversión sea equiparable al de inversiones financieras comparables y donde la CECA no corra ningún peligro de pérdidas en el valor de la propiedad, y ello sujeto a las limitaciones existentes fijadas por la Comisión con respecto a las inversiones ;

15. Le preocupa la falta de transparencia presupuestaria relacionada con la técnica actual según la cual las inversiones en inmuebles de la CECA se venden a la Comunidad por medio de pagos de alquileres que se hacen desde el presupuesto de la CE al presupuesto de la CECA ; opina que la naturaleza de la transacción no es evidente de manera inmediata para la autoridad presupuestaria de la CE y para el contribuyente en general debido a la presentación actual del presupuesto ; pide a la Comisión que lleve a cabo los cambios adecuados ;

Bagnoli

16. Lamenta el hecho de que la Comisión no haya recuperado ninguna de las bonificaciones del tipo de interés abonadas indebidamente al proyecto Bagnoli ; insiste de nuevo en que la Comisión adopte medidas urgentes para recuperar los importes debidos lo antes posible ; pide a la Comisión que informe acerca de este asunto a su Comisión de Control Presupuestario antes del 30 de junio de 1994.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 21 de abril de 1994

por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992

(94/351/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado CE,
 - Visto el segundo Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾,
 - Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio de 1992 [COM(93) 0234],
 - Vistos el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio de 1992, y las respuestas de las instituciones ⁽²⁾,
 - Vista la Recomendación del Consejo de 25 de marzo de 1994 (C3-0150/94),
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A3-0257/94),
1. Aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992 sobre la base de las cantidades siguientes:
 - ingresos anuales, de los cuales:
 - contribuciones efectuadas: 0,00 ecus
 - ingresos varios: 0,00 ecus
 - gastos anuales: 137 989 336,90 ecus;
 2. Hace constar sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 1994.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Egon KLEPSCH

⁽¹⁾ DO nº L 347 de 22. 12. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 309 de 16. 11. 1993.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 21 de abril de 1994

por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992

(94/352/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado CE,
 - Visto el tercer Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾,
 - Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio de 1992 [COM(93) 0234],
 - Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio de 1992, y las respuestas de las instituciones ⁽²⁾,
 - Vista la Recomendación del Consejo de 25 de marzo de 1994 (C3-0151/94),
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A3-0257/94),
1. Aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992 sobre la base de las cantidades siguientes:
 - ingresos anuales, de los cuales:
 - contribuciones efectuadas : 1 650 259 399,63 ecus
 - ingresos varios : 50 967 550,61 ecus
 - gastos anuales : 914 829 311,80 ecus ;
 2. Hace constar sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión ;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 1994.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Egon KLEPSCH

⁽¹⁾ DO n° L 86 de 31. 1. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° C 309 de 16. 11. 1993.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 21 de abril de 1994

por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992

(94/353/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado CE,
 - Visto el cuarto Convenio ACP-CEE (¹),
 - Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio de 1992 [COM(93) 0234],
 - Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio de 1992, y las respuestas de las instituciones (²),
 - Vista la Recomendación del Consejo de 25 de marzo de 1994 (C3-0152/94),
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A3-0257/94),
1. Aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992 sobre la base de las cantidades siguientes:
 - ingresos anuales, de los cuales:
 - contribuciones efectuadas : 0,00 ecus
 - ingresos varios : 0,00 ecus
 - gastos anuales : 888 830 691,23 ecus ;
 2. Hace constar sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión ;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 1994.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Egon KLEPSCH

⁽¹⁾ DO nº L 229 de 17. 8. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 309 de 16. 11. 1993.

RESOLUCIÓN

que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de las decisiones por las que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio de 1992

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Vistos los artículos 137 y 206 del Tratado CE,
- Vistos los artículos 67, 70 y 73 de los Reglamentos financieros aplicables respectivamente al quinto, sexto y séptimo FED, según los cuales la Comisión debe adoptar todas las medidas oportunas para dar curso a las observaciones que figuran en las decisiones de aprobación de la gestión,
- Vista la propuesta de resolución presentada por el Sr. Mitolo y otros sobre las ayudas a Somalia (B3-1281/92),
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A3-0257/94),

1. Constata :

- a) las seguridades dadas por la Comisión en cuanto a la naturaleza comunitaria de la operación « cascos azules belgas en Somalia » ;
- b) el compromiso de la Comisión de utilizar los créditos de los FED exclusivamente para la financiación de operaciones de naturaleza comunitaria, es decir, que correspondan a la legislación comunitaria y, en particular, a los convenios de Lomé ;
- c) el plan de consignación presupuestaria del FED presentado por la Comisión ;
- d) el compromiso de la Comisión de consultar al Parlamento Europeo sobre cualquier decisión de alcance político relativa a la modificación de las dotaciones ;

2. Pide a la Comisión que dé curso a las últimas decisiones de aprobación de la gestión y a las observaciones del Tribunal de Cuentas ;

3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución, que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas, así como al Banco Europeo de Inversiones y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 21 de abril de 1994

por la que se aprueba la gestión del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Berlín) en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio de 1992

(94/354/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado CE y en particular su artículo 206,
- Vista la rendición de cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, así como el informe del Tribunal de Cuentas al respecto (C3-0489/93),
- Vista la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 1994 (C3-0148/94),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A3-0180/94),

1. Toma nota de los siguientes importes relativos a las cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional :

Ejercicio de 1992	<i>Ecus</i>
<i>Ingresos</i>	10 623 587,86
1. Subvenciones de la Comisión	10 491 722,30
2. Intereses Bancarios	126 302,67
3. Otros	5 562,89
 <i>Gastos</i>	
1. Créditos presupuestarios definitivos	10 838 000,00
2. Compromisos	10 623 587,86
3. Créditos no utilizados	214 412,14
4. Pagos	8 953 347,35
5. Prórrogas de 1991	2 070 750,67
6. Pagos con cargo a créditos prorrogados	1 816 883,28
7. Créditos prorrogados y anulados (5-6)	253 867,39
8. Prórrogas a 1993	1 670 240,51
9. Anulaciones (1-4-8)	214 412,14

2. Toma nota de que el 30 de junio de 1993 el Consejo adoptó el nuevo Reglamento financiero del Centro ; pide al Centro que prosiga sus esfuerzos para actualizar sus procedimientos presupuestarios de conformidad con dicho Reglamento ;
3. Insiste en que las subvenciones procedentes del presupuesto de la Comunidad Europea deben abonarse en plazos antes del 15º día de cada trimestre y de conformidad con las verdaderas necesidades ; pide al Centro que garantice que sus previsiones sobre las verdaderas necesidades de cada trimestre son lo más exactas posibles ;
4. Pide al Centro que informe, en el marco del procedimiento de aprobación de la gestión para el ejercicio de 1993, sobre sus esfuerzos para obtener la mayor variedad posible de candidatos adecuados para sus contratos de estudio ;
5. Pide al Centro que de ahora en adelante informe cada año al Parlamento sobre su gestión de los contratos de estudio y pide al Tribunal de Cuentas que haga extensivo su control anual a este sector ;
6. Toma nota de que el Centro hizo pública una convocatoria de ofertas para realizar el estudio exigido por el Parlamento en 1993 con objeto de averiguar en qué medida el Centro cumple sus objetivos estatutarios y de recomendar posibles mejoras, y espera recibir el estudio completo a su debido tiempo ;
7. Toma nota del número relativamente elevado de prórrogas de créditos y de las consiguientes anulaciones de dichos créditos ; sugiere que se examine la capacidad del Centro para absorber créditos en el contexto del informe antes mencionado ;

8. Manifiesta su preocupación por el hecho de que un miembro del personal del Centro fuera destinado a realizar tareas de la Comisión relacionadas con el programa PHARE entre 1990 y 1992 ; recuerda que la función del Centro es asistir a la Comisión en materia de formación profesional en la Comunidad Europea ; por consiguiente, pide a la Comisión y al Centro que en el futuro no permitan que se destine a miembros del personal del Centro a tareas que no corresponden a esa descripción ;
9. Recuerda que, de conformidad con las nuevas disposiciones financieras del Centro, el Parlamento deberá incluir en sus decisiones sobre la aprobación de la gestión una evaluación de la responsabilidad del Consejo de administración en cuanto a la gestión presupuestaria durante el ejercicio en cuestión ; por ello, pide al Tribunal de Cuentas que garantice que su control anual facilite la información necesaria para que el Parlamento pueda cumplir esta obligación ;
10. Aprueba, sobre la base del informe del Tribunal de Cuentas, la gestión del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio de 1992 ;
11. Encarga a su Presidente que transmita la presente decisión al Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 1994.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Egon KLEPSCH

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 21 de abril de 1994

por la que se aprueba la gestión del Consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Dublín) en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio de 1992

(94/355/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado CE y en particular su artículo 206,
- Vista la rendición de cuentas de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo y el informe del Tribunal de Cuentas sobre esta materia (C3-0488/93),
- Vista la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 1994 (C3-0149/94),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A3-0181/94),

1. Toma nota de la siguientes cifras relativas a las cuentas de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo :

Ejercicio de 1992	<i>Ecus</i>
<i>Ingresos</i>	11 122 643,82
1. Subvenciones de la Comisión	10 874 103,35
2. Intereses bancarios	186 798,86
3. Otros	61 741,61
<i>Gastos</i>	
1. Créditos presupuestarios definitivos	10 785 000,00
2. Compromisos	10 547 620,16
3. Créditos no utilizados	237 379,84
4. Pagos	8 646 761,76
5. Prórrogas de 1991	2 064 216,81
6. Pagos con cargo a créditos prorrogados	1 959 720,19
7. Créditos prorrogados y anulados (5-6)	104 496,62
8. Prórrogas a 1993	1 900 858,40
9. Anulaciones (1-4-8)	237 379,84

2. Toma nota de que el 30 de junio de 1993 el Consejo adoptó el nuevo Reglamento financiero de la Fundación ; pide a la Fundación que prosiga sus esfuerzos para actualizar sus procedimientos presupuestarios de conformidad con dicho Reglamento ;
3. Insiste en que las subvenciones procedentes del presupuesto de la Comunidad Europea deben abonarse en plazos antes del 15º día de cada trimestre y de conformidad con las verdaderas necesidades ; pide a la Fundación que garantice que sus previsiones sobre las verdaderas necesidades de cada trimestre son lo más exactas posibles ;
4. Toma nota de que no ha habido ninguna respuesta oficial del Gobierno irlandés a las repetidas propuestas de la Fundación encaminadas a lograr un acuerdo sobre la propiedad de los terrenos en los que se encuentra el nuevo edificio de la Fundación ;
5. Pide, por tanto, a la Comisión que presente a la Comisión de Control Presupuestario, a tiempo para el procedimiento presupuestario de 1995, un informe en el que se describa la situación y se presenten propuestas relativas a la propiedad del terreno en el que se asienta el nuevo edificio de la Fundación ;
6. Toma nota de los datos detallados que se han facilitado en respuesta a la solicitud del Parlamento de un informe sobre la gestión por parte de la Fundación de los contratos durante el período comprendido entre 1983 y 1992 ; encarga a su Comisión de Control Presupuestario que analice estos datos y le informe sobre los mismos ; pide a la Fundación que de ahora en adelante informe cada año al Parlamento sobre la gestión de los contratos y pide al Tribunal de Cuentas que haga extensivo su control anual a este sector ;

7. Recuerda que, de conformidad con las nuevas disposiciones financieras de la Fundación, el Parlamento deberá incluir en sus decisiones de aprobación de la gestión una evaluación de la responsabilidad del Consejo de administración en la ejecución presupuestaria durante el ejercicio en cuestión ; pide por tanto al Tribunal de Cuentas que garantice que sus auditorías anuales proporcionen la información necesaria para que el Parlamento pueda cumplir esta obligación ;
8. Aprueba la gestión de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio de 1992, sobre la base del informe del Tribunal de Cuentas ;
9. Encarga a su Presidente que transmita la presente decisión al Consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 1994.

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Egon KLEPSCH

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1994

por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 91/493/CEE del Consejo en lo relativo a los autocontroles sanitarios de los productos pesqueros

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/356/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE, deben establecerse disposiciones de aplicación de los principios que regulan los autocontroles; que, en primer lugar, es preciso definir las nociones referentes a la identificación de puntos críticos y al establecimiento y aplicación de métodos de vigilancia y control de dichos puntos críticos;

Considerando que los laboratorios deben ser aprobados por las autoridades competentes con arreglo a normas equivalentes en todos los Estados miembros;

Considerando que la conservación de una constancia escrita o en un registro debe reunir una documentación completa que incluya todos los datos referentes al establecimiento de los autocontroles y los resultados de las comprobaciones;

Considerado que el concepto y la realización de los autocontroles difieren de un establecimiento a otro; que, por tanto, es preciso proponer, en forma de directrices, un modelo de proceder lógico destinado a facilitar la aplicación uniforme del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los autocontroles contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE deberán comprender el conjunto de actividades que permitan garantizar y demostrar que un producto pesquero cumple los requisitos previstos en dicha Directiva. Este conjunto de actividades formará parte del modo de proceder interno del establecimiento y deberá ser desarrollado y realizado por los responsables de cada unidad de producción o bajo su dirección, de acuerdo con los principios generales que figuran en el Anexo de la presente Decisión.

2. En el marco del modo de proceder interno contemplado en el apartado 1, los establecimientos podrán utilizar guías de prácticas correctas elaboradas por organismos profesionales adecuados y aceptadas por las autoridades competentes.

3. Los responsables de los establecimientos velarán por que el conjunto del personal que participe en el autocontrol reciba una formación adecuada que le permita tomar parte activa en su realización.

Artículo 2

1. Por punto crítico a efectos del primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE se entenderá todo punto, etapa o procedimiento en el que pueda evitarse, eliminarse o reducirse

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

a un nivel aceptable cualquier peligro para la seguridad alimentaria mediante un control adecuado. Deberán identificarse todos los puntos críticos que sean de utilidad para garantizar la observancia de las prescripciones higiénicas de dicha Directiva.

Para la identificación de estos puntos críticos, serán aplicables las disposiciones que figuran en el capítulo I del Anexo de la presente Decisión.

2. Los puntos críticos serán específicos de cada establecimiento, en función de la materia prima con la que trabajen, sus procedimientos de fabricación, estructuras y equipos, productos acabados y sistema de comercialización.

Artículo 3

La vigilancia y control de los puntos críticos a efectos del segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE incluirán el conjunto de observaciones o medidas previamente establecidas, necesarias para garantizar el control efectivo de cada punto crítico. No incluirán, en cambio, la comprobación de la conformidad de los productos acabados con las normas establecidas por dicha Directiva.

Para llevar a cabo la concepción y ejecución de la vigilancia y el control serán aplicables las disposiciones del capítulo II del Anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

1. La toma de muestras para análisis en un laboratorio a que se refiere el tercer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE se llevará a cabo con el fin de confirmar que el sistema de control que se haya instaurado responde eficazmente a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la presente Decisión.

2. Los responsables de los establecimientos preverán un programa de muestreo que, aun sin que se aplique de forma sistemática en cada lote de fabricación, permita, sin embargo, lo siguiente :

- dar validez al sistema de autocontrol en el momento de su instauración ;
- si fuera necesario, renovar su validez con ocasión de una modificación de las características del producto o del procedimiento de fabricación ;
- demostrar con una periodicidad determinada que las disposiciones aplicadas siguen siendo válidas y aplicándose correctamente.

3. La comprobación de los sistemas de autocontrol se efectuará de acuerdo con las disposiciones del capítulo III del Anexo.

Artículo 5

Para la aprobación de los laboratorios prevista en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 de

la Directiva 91/493/CEE, las autoridades competentes de los Estados miembros se basarán en las condiciones de las normas EN 45001 u otras equivalentes. No obstante, para la aprobación de los laboratorios internos de los establecimientos, las autoridades competentes podrán basarse en los principios menos limitativos inspirados en los puntos pertinentes que figuran en el Anexo B de la Directiva 88/320/CEE del Consejo (¹).

Artículo 6

1. Para la conservación de una constancia escrita o en un registro a que se refiere el cuarto guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE, los responsables de los establecimientos deberán reunir documentación que incluya el conjunto de los datos referentes a la realización de los autocontroles y su comprobación.

2. La documentación prevista en el apartado 1 incluirá dos tipos de información con vistas a su presentación a la autoridad competente :

- un documento detallado y completo que incluya los siguientes extremos :
 - descripción del producto,
 - descripción del procedimiento de fabricación, haciendo mención expresa de los puntos críticos,
 - con respecto a cada punto crítico, identificación de los peligros, evaluación de los riesgos y medidas previstas para controlarlos,
 - normas de vigilancia y control de los puntos críticos, con indicación de los límites críticos de los parámetros que deban controlarse y de las medidas de corrección previstas en caso de pérdida del control,
 - normas de comprobación y revisión.

En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 1, este documento podrá ser la guía de prácticas correctas del organismo profesional correspondiente ;

- el registro de las observaciones o medidas a que se refiere el artículo 3, los resultados de las operaciones de comprobación a que se refiere el artículo 4, los informes y relaciones de decisiones consignados por escrito y referentes a las posibles medidas de corrección aplicadas. Un sistema adecuado de gestión de documentos garantizará concretamente la posibilidad de encontrar fácilmente los documentos correspondientes a un lote de fabricación determinado.

Artículo 7

Las autoridades competentes velarán por que el personal de los servicios de inspección habilitado para el control oficial posea la información adecuada que le permita

(¹) DO n° L 145 de 11. 6. 1988, p. 35.

examinar la documentación presentada con el fin de poder valorar el sistema de autocontrol instaurado por los responsables de los establecimientos.

Artículo 8

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las eventuales dificultades de aplicación de la presente Decisión que será revisada, a la luz de la experiencia adquirida, en el plazo de un año después de su adopción.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

PRINCIPIOS GENERALES

Se recomienda seguir un modo de proceder lógico cuyos principios, que constituyen los principales elementos de este modelo, se exponen a continuación:

- identificación de los peligros, análisis de riesgos y determinación de las medidas necesarias para su control;
- identificación de los puntos críticos;
- establecimiento de límites críticos para cada punto crítico;
- establecimiento de procedimientos de vigilancia y control;
- establecimiento de las medidas correctoras que deberán formarse en caso necesario;
- establecimiento de procedimientos de comprobación y revisión;
- establecimiento de la documentación correspondiente a todos los procedimientos y registros.

Este modelo, y con él los principios en los que se asienta, deberá utilizarse con la flexibilidad necesaria para adaptarlo a cada situación.

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS CRÍTICOS

Se recomienda proceder sucesivamente del modo siguiente:

1) Reunión de un equipo interdisciplinario

Este equipo, que incluirá a todas las partes de la empresa que participen en la elaboración del producto, poseerá todos los conocimientos específicos y especializados adecuados para el producto considerado, su producción (fabricación, almacenamiento y distribución), consumo y peligros potenciales que le sean propios. Si fuera necesario, el equipo pedirá ayuda a especialistas en la materia, que le permitirán resolver los problemas de evaluación y control de los puntos críticos.

Podrá estar constituido por las siguientes personas:

- un especialista en control de calidad competente para valorar los peligros biológicos, químicos o físicos propios de un grupo de productos determinado;
- un especialista en producción responsable del procedimiento técnico de fabricación del producto o profundamente implicado en él;
- un técnico con conocimientos prácticos del funcionamiento e higiene de los equipos y materiales utilizados para la fabricación del producto;
- cualquier otra persona con conocimientos específicos de microbiología, higiene y tecnología alimentaria.

Será posible que una sola persona desempeñe varios de estos cometidos, en la medida en que el equipo disponga de toda la información necesaria y ésta se utilice para garantizar la fiabilidad del sistema de auto-control instaurado.

Si el establecimiento no dispusiera de tales conocimientos especializados, deberá conseguirlos de otra manera (expertos, guías de prácticas correctas, etc.).

2) Descripción del producto

La descripción completa del producto acabado constará de los siguientes elementos:

- composición (por ejemplo, materias primas, ingredientes, aditivos, etc.);
- estructura y características fisicoquímicas (por ejemplo, sólido, líquido, gel, emulsión, Aw, pH, etc.);
- tratamientos (por ejemplo, cocción, congelación, secado, salazón, ahumado, etc., y métodos correspondientes);
- envasado y embalaje (por ejemplo, hermético, al vacío, o con atmósfera modificada);
- condiciones de almacenamiento y distribución;
- duración de la vida del producto, durante la cual éste conserva su calidad (fecha de caducidad, fecha de consumo preferente, etc.);
- instrucciones de uso;
- criterios microbiológicos o químicos oficiales que puedan aplicarse.

3) Determinación de la utilización esperada

El equipo interdisciplinario definirá asimismo el uso normal o previsto que el consumidor hará del producto así como los grupos específicos de consumidores a los que el producto está destinado. En su caso, se considerará en particular la posibilidad de adaptar el producto a su utilización por determinados grupos de consumidores como colectividades, viajeros, etc., y por grupos de consumidores sensibles.

4) Elaboración de un diagrama de fabricación (descripción de las condiciones de fabricación)

Independientemente de la presentación que se haya elegido, deberán estudiarse de forma sucesiva todas las etapas de la fabricación, incluyendo los tiempos de espera que se produzcan durante o entre las diferentes etapas, desde la llegada de la materia prima al establecimiento hasta la comercialización del producto acabado, pasando por las diversas preparaciones, tratamientos de fabricación, envasado, almacenamiento y distribución, y presentarse en forma de un diagrama detallado completado por la adquisición de datos técnicos suficientes.

Estos datos podrán incluir, entre otros, los siguientes elementos :

- un plano de los locales de trabajo y de los anejos ;
- la disposición y características de los equipos ;
- la secuencia de todas las operaciones, incluida la incorporación de materias primas, ingredientes o aditivos y los tiempos de espera durante o entre las diferentes etapas ;
- los parámetros técnicos de las operaciones, concretamente los referentes al tiempo y la temperatura, incluidos los de los tiempos de espera ;
- la circulación de los productos, incluidas las posibilidades de contaminación cruzada ;
- las separaciones entre los sectores limpios y los sucios (o entre zonas de alto y bajo riesgo) ;
- datos sobre los procedimientos de limpieza y desinfección ;
- las condiciones higiénicas del establecimiento ;
- las condiciones de higiene y circulación del personal ;
- las condiciones de almacenamiento y distribución de los productos.

5) Confirmación sobre el terreno del diagrama de fabricación

Tras la elaboración del diagrama, el equipo interdisciplinario procederá a confirmarlo sobre el terreno durante las horas de producción. Cualquier diferencia que se compruebe conducirá a una modificación del diagrama para ajustarlo a la realidad.

6) Elaboración de la lista de peligros y medidas necesarias para controlarlos

Utilizando como guía el diagrama de fabricación comprobado, el equipo llevará a cabo lo siguiente :

- a) elaborará la lista de todos los posibles peligros biológicos, químicos o físicos, cuya aparición pueda razonablemente preverse en cada etapa (incluidos la adquisición y el almacenamiento de materias primas y de ingredientes y los tiempos de espera en el transcurso de la fabricación).

Por peligro se entenderá todo lo que pueda resultar perjudicial para la salud y esté incluido en los objetivos higiénicos de la Directiva 91/493/CEE. Más concretamente, lo siguiente :

- índices inaceptables de contaminación o nueva contaminación de tipo biológico (microorganismos, parásitos, etc.), químico o físico de la materia prima, los productos intermedios o los productos acabados ;
- la pervivencia o la multiplicación de índices inaceptables de microorganismos patógenos y un índice inaceptable de generación de cuerpos químicos en los productos intermedios, los productos acabados, la línea de producción o su entorno ;
- la producción o persistencia de índices inaceptables de toxinas u otros productos perjudiciales procedentes del metabolismo microbiano.

Para ser incluidos en esta lista, los peligros deberán ser de tal naturaleza que su eliminación o su reducción a niveles aceptables resulte esencial para la producción de alimentos sanos ;

b) considerará y describirá las medidas de control, cuando existan, que puedan aplicarse a cada peligro.

Las medidas de control corresponderán a tareas y actividades que puedan utilizarse para prevenir un peligro, eliminar o reducir a un nivel aceptable sus efectos o la probabilidad de su aparición.

Para controlar un peligro determinado podrán ser necesarias diversas medidas de control o bien varios peligros podrán controlarse con una sola medida de control. Por ejemplo, la pasteurización o la cocción controlada pueden proporcionar garantías de una reducción suficiente del nivel tanto de las salmonellas como de las listerias.

Las medidas de control se basarán en procedimientos y especificaciones detalladas para garantizar su aplicación efectiva. Por ejemplo, programas de limpieza detallados, baremos de esterilización precisos o especificaciones de concentración de aditivos conservantes utilizados conforme a las disposiciones comunitarias aplicables en materia de aditivos y, en particular, a la Directiva 89/107/CEE del Consejo (*).

7) Metodología para la identificación de los puntos críticos

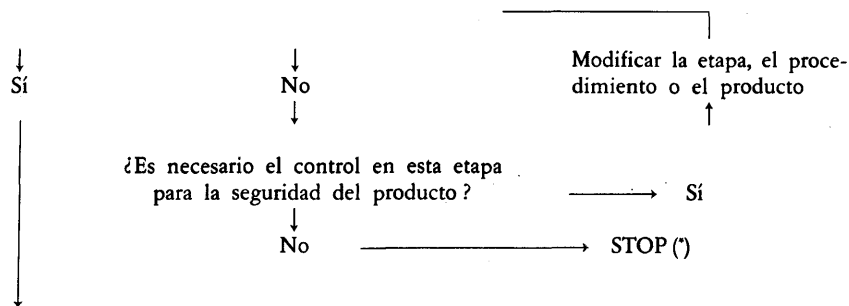
Para identificar un punto crítico con el fin de controlar un peligro determinado se precisa un modo de proceder lógico, que puede resultar más fácil utilizando un esquema de decisión como el que se presenta en la figura siguiente, si bien pueden utilizarse otros métodos según los conocimientos y la experiencia del equipo.

Esquema de decisión para determinación de los puntos críticos con objeto de controlar los peligros

Respóndase sucesivamente a cada pregunta en el orden indicado, en cada una de las etapas y para cada peligro identificado.

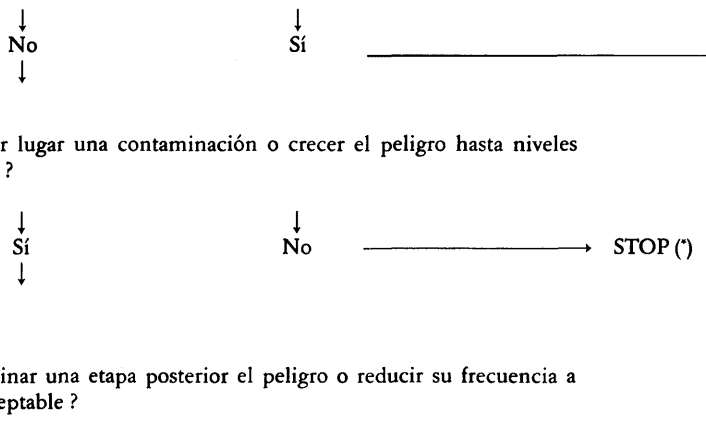
Pregunta 1

¿Se han instaurado medidas de control para el peligro considerado?



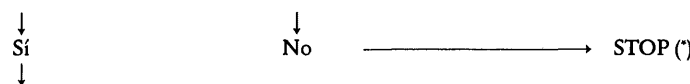
Pregunta 2

¿Elimina esta etapa el peligro o reduce su frecuencia a un nivel aceptable?



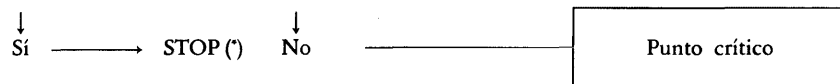
Pregunta 3

¿Puede tener lugar una contaminación o crecer el peligro hasta niveles inaceptables?



Pregunta 4

¿Puede eliminar una etapa posterior el peligro o reducir su frecuencia a un nivel aceptable?



(*) La etapa no constituye un punto crítico . Pásese a la etapa siguiente.

Para utilizar el esquema de decisión, se considerará sucesivamente cada etapa de fabricación determinada en el diagrama de fabricación. El esquema de decisión deberá aplicarse en cada etapa a todo peligro que pudiera previsiblemente aparecer o introducirse y a todas las medidas de control definidas.

Este esquema debe utilizarse con flexibilidad y sentido común, sin perder de vista el conjunto del proceso de fabricación para así evitar en la medida de lo posible la duplicación inútil de los puntos críticos.

8) Consecuencias de la identificación de un punto crítico

La identificación de los puntos acarrea una doble consecuencia para el equipo interdisciplinario, que deberá:

- cerciorarse de que efectivamente se han elaborado y aplicado las medidas de control adecuadas. En particular, si se hubiera identificado un peligro en una etapa donde el control resulte necesario para mantener la salubridad del producto y no existiera ninguna medida de control en esa u otras etapas, deberá modificarse el producto o el procedimiento en esa etapa o en una anterior o posterior para introducir una medida de control;
- elaborar y aplicar un sistema de vigilancia y control para cada punto crítico.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DE LOS PUNTOS CRÍTICOS

Resulta indispensable un sistema de vigilancia y control adecuado para garantizar el control efectivo de cada punto crítico.

Para instaurar tal sistema, se recomienda proceder a realizar las siguientes actividades:

1) Establecimiento de los límites críticos de cada medida de control de un punto crítico

Cada medida de control correspondiente a un punto crítico deberá dar lugar a la definición de límites críticos.

Los límites críticos corresponden a los valores límite aceptables para la seguridad del producto. Señalan el paso de la aceptabilidad a la no aceptabilidad. Se expresan mediante parámetros observables o mensurables que pueden demostrar fácilmente el control del punto crítico y deben basarse en pruebas que establezcan una relación con el control del procedimiento.

Los parámetros podrán ser, por ejemplo, la temperatura, el tiempo, el pH, el contenido de agua, el contenido de aditivo, conservante o sal, parámetros sensoriales como el aspecto o la textura etc.

Para reducir el riesgo de que se sobrepasen los límites críticos a causa de variaciones inherentes al procedimiento, en algunos casos podrá resultar necesario especificar niveles concretos más rigurosos para garantizar el respeto de los límites críticos.

Éstos pueden sacarse de muy variadas fuentes. Cuando no estén incluidos en los textos normativos (por ejemplo, la temperatura de congelación) o en las guías de prácticas correctas existentes y validadas, el equipo deberá asegurarse de su validez por lo que respecta al control del peligro identificado y de los puntos críticos.

2) Establecimiento de un sistema de vigilancia y control para cada punto crítico

Una parte esencial del autocontrol está constituida por un programa de observaciones o de mediciones efectuadas en cada punto crítico para garantizar que se observan los límites críticos establecidos. Este programa debe describir los métodos utilizados, la frecuencia de las observaciones y el procedimiento de registro.

Dichas observaciones y mediciones deberán ser tales que permitan detectar cualquier pérdida de control del punto crítico y proporcionen la información necesaria a su debido tiempo para que puedan aplicarse medidas correctivas.

Las observaciones y mediciones podrán realizarse de forma continua o periódica. Cuando sean periódicas en esta fase de la cadena de producción, será preciso elaborar una programación de observaciones y mediciones que proporcione información fiable.

El programa de mediciones y observaciones precisará claramente los siguientes extremos con respecto a la vigilancia y el control en cada punto crítico:

- quién los lleva a cabo,
- cuándo se llevan a cabo,
- cómo se llevan a cabo.

3) Elaboración de un plan de medidas correctoras

Las observaciones o mediciones podrán indicar lo siguiente :

- que el parámetro observado tiende a rebasar los límites críticos establecidos e indica una tendencia hacia la pérdida de control ; antes de la aparición del peligro deberán tomarse las medidas correctoras adecuadas para mantener el control ;
- que el parámetro observado ha rebasado los límites críticos establecidos e indica una pérdida de control, en cuyo caso será necesario aplicar medidas correctoras para restablecer el control de la situación.

El equipo interdisciplinario deberá establecer previamente estas medidas para cada punto crítico, con el fin de que puedan aplicarse sin vacilaciones desde el momento en que se observe una desviación.

Estas medidas correctoras incluirán los siguientes elementos :

- la identificación de la persona o personas responsables de la aplicación de las medidas correctoras ;
- una descripción de los medios y medidas que deberán aplicarse para corregir la desviación observada ;
- las medidas que deberán tomarse con respecto a los productos que se hayan fabricado durante el período en que se hubiera perdido el control ;
- un registro por escrito de las medidas tomadas.

CAPÍTULO III

COMPROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AUTOCONTROL

La comprobación de los sistemas de autocontrol aplicados resulta necesaria para garantizar su funcionamiento eficaz. El equipo interdisciplinario especificará los métodos y procedimientos que deban utilizarse.

Los métodos utilizables podrán incluir en particular tomas de muestras para análisis, análisis o pruebas intensificados en algunos puntos críticos, análisis redoblados de los productos intermedios o de los productos acabados e investigaciones sobre las condiciones actuales de almacenamiento, distribución y venta así como sobre la utilización actual del producto.

Los procedimientos de comprobación podrán consistir en la inspección de las operaciones, la validación de los límites críticos, el examen de las desviaciones, medidas correctoras aplicadas y disposiciones tomadas con respecto a los productos afectados, la auditoría del sistema de autocontrol y el examen de los registros.

La comprobación deberá permitir confirmar la validez del sistema aplicado y, por tanto, garantizar, según la periodicidad adecuada, que las disposiciones establecidas se aplican siempre correctamente.

Además, será preciso establecer la revisión del sistema, con objeto de que siga siendo válido en todo momento pese a la introducción de modificaciones. Estas modificaciones podrán referirse, por ejemplo, a los siguientes extremos :

- las materias primas, el producto y las condiciones de producción (locales y entorno, equipos, programa de limpieza y desinfección) ;
- las condiciones de envasado, almacenamiento y distribución ;
- la utilización prevista por parte de los consumidores y toda información que revele la existencia de cualquier nuevo peligro que pueda suponer el producto.

En su caso, la citada revisión dará lugar a la modificación de las disposiciones establecidas.

Cualquier modificación así introducida en el sistema de autocontrol deberá incorporarse totalmente al sistema de documentación y registro, para que se pueda disponer con seguridad de datos actualizados y fiables.

Cuando existan criterios definidos desde el punto de vista normativo, éstos se utilizarán como valores de referencia para la comprobación.
